



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 7 2 / 2 0 1 7

(Sección 1ª)

La Laguna, a 22 de mayo de 2017.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 151/2017 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente dictamen, solicitado por el Sr. Alcalde del Excmo. Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, con Registro de Entrada de 9 de mayo de 2017 en el Consejo Consultivo, es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de dicha Administración local por los daños personales sufridos por la reclamante como consecuencia del deficiente estado de conservación de la vía pública.

2. La interesada solicita una indemnización que asciende a la cantidad 26.729,85 euros. Esta cuantía determina la preceptividad del Dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación del Alcalde para solicitarlo, según los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación, el primer precepto, con el art. 142.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), así como el art. 12 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo; normativa aplicable, en virtud de la Disposición transitoria tercera, letra a), en relación con la disposición derogatoria 2 a) y d), y la disposición final séptima,

* Ponente: Sr. Brito González.

de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ya que el presente procedimiento se inició antes de la entrada en vigor de esta última Ley.

3. Por lo que se refiere al evento lesivo, la reclamante alega que el día 1 de abril de 2015, sobre las 07:20 horas, cuando transitaba por la acera situada en el Paseo de Chil, (...), en el citado término municipal, sufrió una caída como consecuencia de pisar el fruto desprendido de la palmera, cayendo sobre el lado izquierdo de su cuerpo, quedando inmovilizada y con dolor intenso. No obstante, la afectada pudo llamar a un taxi que la trasladó a la (...). Fue asistida en el Hospital (...), diagnosticándosele fractura conminuta de cabeza y cuello humeral izquierdo impactada, lesión por la que recibió el tratamiento rehabilitador respectivo.

4. La reclamante ostenta la condición de interesada en el procedimiento, en cuanto titular de un interés legítimo, puesto que alega daños personales como consecuencia del funcionamiento incorrecto de un servicio público, pudiendo, por tanto, iniciar el procedimiento. Por otra parte, el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria tiene legitimación pasiva frente a la misma como titular de la vía donde se alega producida la caída.

5. La reclamación fue presentada por la afectada en el Ayuntamiento mediante la correspondiente solicitud, con fecha de Registro de Entrada el 27 de mayo de 2015, por lo que no puede ser calificada de extemporánea al no haber transcurrido el plazo de un año que al efecto prevé el art. 142.5 LRJAP-PAC.

6. Concurren los requisitos legalmente establecidos (arts. 139 y 142 LRJAP-PAC) para hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución.

II

1. En relación con la tramitación del procedimiento destacamos las siguientes actuaciones administrativas:

- El 14 de julio de 2015, se emite Resolución de admisión a trámite de la reclamación presentada.

- El órgano instructor recabó el informe del Servicio de Parques y Jardines, y del Servicio de Limpieza, presuntamente causantes del daño, así como diversa documental médica.

- Abierto el periodo probatorio, se admitió la prueba propuesta por la reclamante, practicándose el interrogatorio testifical. Asimismo, se recabó la valoración de la indemnización realizada por la compañía aseguradora con base en el informe médico pericial que se adjunta, y que asciende a la cantidad de 19.649,05 euros.

- Concluida la instrucción, se concedió el preceptivo trámite de audiencia a la interesada, quien no presentó alegaciones.

- El 25 de abril de 2017 se formuló la Propuesta de Resolución, de carácter desestimatorio.

2. En la tramitación del procedimiento se ha incumplido ampliamente el plazo de seis meses que para su resolución establece el art. 13.3 RPAPRP. No obstante, la demora producida no impide la resolución del procedimiento, pues pesa sobre la Administración la obligación de resolver expresamente, a tenor de lo establecido en los arts. 42.1 y 43.3.b) LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación presentada al considerar la Administración que no existe nexo causal entre el daño soportado por la interesada y el funcionamiento del Servicio de Limpieza al entender que éste se prestó correctamente y que ni la documentación gráfica aportada ni la testifical practicada acreditan la caída ni la circunstancias en la que ésta aconteció.

2. En el presente caso, la lesión soportada por la interesada ha quedado probada mediante la documental médica aportada al expediente.

3. El informe emitido por la Unidad Técnica de Parques y Jardines indica:

«(...) de lo reflejado en la documentación gráfica adjunta, la existencia de frutos en la vía pública, que por su ciclo biológico natural se han desprendido de elemento vegetal de titularidad municipal (...) su precipitación por gravedad es imposible de prever (...) la responsabilidad de dejar expedito el referido espacio público al Servicio Municipal de Limpieza de esta Administración local (...)».

Consecuentemente, el Servicio de Limpieza indica en su informe:

«(...) no consta parte de incidencia en materia de limpieza en la dirección donde ocurrió el accidente (...) La acera donde ocurrieron los hechos, recibe una prestación de servicio de limpieza manual, mediante gestión directa, de lunes a sábado, en horario de mañana, en la franja horaria de entre las 06:00 y las 14:00 horas (...)».

4. Por su parte, el testigo puso de manifiesto en su declaración que en el día de la caída prestó su servicio de taxista a la interesada, que estaba sentada cuando la recogió, trasladándola a la (...). Todo ello sin perjuicio de que no hubiese presenciado la caída.

5. La Corporación Local implicada tiene la obligación de mantener las vías públicas de su titularidad en las debidas condiciones de seguridad para los usuarios de las mismas. En este sentido, debe llevar un control regular del estado de la vía pública, en virtud de lo dispuesto en el art. 25.2.b) y d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local; ello implica la vigilancia de las mismas, así como de los elementos comprendidos en ellas que pudieran suponer una fuente de peligro para los usuarios. En definitiva, la Administración debe asumir, en su caso, la responsabilidad por los daños que, en el ejercicio de la competencia que le está legalmente atribuida, pudiera llegar a causar a los particulares y que estos no tengan el deber de soportar, con arreglo a lo establecido en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC.

6. La documentación obrante en el expediente acredita que la Corporación Local implicada cumple con ese control regular sobre las vías públicas de las que ostenta su titularidad. Concretamente, el Servicio de Limpieza vigila las calles recorriéndolas con la regularidad pertinente (de lunes a sábados, entre las 6:00 y 14:00 horas) para retirar los obstáculos existentes en la zona peatonal que impliquen peligro para los usuarios de la vía y limpieza de la zona.

Por el contrario, la interesada no ha llegado a probar suficientemente en el desarrollo de la tramitación procedimental la causa directa de la caída y que ésta sea imputable a un incorrecto funcionamiento de la Administración (art. 217 Ley Enjuiciamiento Civil en relación con el art. 6 RPRPAP). Se desconoce la forma en la que la interesada iba caminando por la acera y la cantidad de frutos y espacio que estos ocupaban en la zona peatonal en el día de la caída. A mayor abundamiento, si bien se ha confirmado el incidente ocurrido en el lugar, fecha y hora alegada, sin embargo, no consta documento alguno en el expediente sobre alguien que hubiese presenciado la caída en el mismo momento del suceso.

7. Por lo tanto, tenemos que concluir conque la Propuesta de Resolución desestimatoria es correcta, ya que el Ayuntamiento implicado en todo caso funcionó eficientemente al prestar el Servicio de Limpieza oportuno.

Sobre un caso similar nos pronunciamos en nuestro Dictamen 678/2010, de 30 de septiembre, que, entre otras, indica:

«(...) se acredita que los servicios de limpieza realizados en el lugar del accidente entre las 13.30 horas del miércoles 17 de enero de 2007 y las 19.30 horas del jueves 18 (...).

En efecto, el funcionamiento del servicio público no puede ser calificado de inadecuado; antes al contrario, la documentación incorporada al expediente prueba que el lugar en el que el afectado sufrió la caída es sometido con una frecuencia alta -la que corresponde al nivel I de limpieza- a diversos tipos de tratamiento de barrido y baldeo. Además, por la hora en que tuvo lugar el accidente, entre el barrido manual (que finalizó a las 10.30 horas) y el barrido de repaso (a partir de las 13.30 horas), no es posible atribuir al Ayuntamiento un funcionamiento deficiente, siquiera en grado mínimo, del servicio de limpieza viaria.

A mayor abundamiento, como también destaca la PR, el reportaje fotográfico que figura en el expediente muestra que el lugar del siniestro, marcado con una "x" dentro de un círculo, es una zona peatonal amplia y que el árbol del que cayeron las hojas que pisó el reclamante ocupa sólo una parte de la acera, quedando otro gran espacio para el paso de peatones. El afectado, persona de edad avanzada, tenía que haber prestado la atención necesaria y de esta forma haber evitado la presencia de las hojas, visibles en cualquier caso a la hora en que se produjo la caída (...).

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución se considera conforme a Derecho al no haberse probado el nexo causal requerido entre el daño alegado por la interesada y el funcionamiento del servicio público municipal.